



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1148/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL, todas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de febrero
de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1148/2020, y:

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, en fecha trece de julio de dos mil veinte,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. *****
***** , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad
de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

II.- Resoluciones que se impugnan:

A) LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE,
supuestamente derivada de la multa o infracción identificada como
“MULTAS PREVENTIVAS”, con número de folio *****
de fecha 21 de junio del 2020, y la cual se le atribuye a la
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DIRECCIÓN DE MOVILIDAD, cuya fecha
de pago es del 21 de junio del 2020 por la cantidad de \$869.00
(OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100
M.N.), lo anterior lo acredita con el COMPROBANTE DE PAGO
con número de folio ***** expedido por MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES con fecha de 21 de junio del 2020.

B) Como consecuencia de la nulidad planteada respecto
a la resolución determinante precisada en el párrafo que antecede, se
demanda el PAGO DE LO INDEBIDO respecto a la cantidad de
\$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS
00/100 M.N.), por concepto de pago de “MULTAS
PREVENTIVA”, con número de folio ***** de fecha 21 de junio
del 2020, pago efectuado a la Secretaría de Finanzas Públicas del

Municipio de Aguascalientes, pago realizado en efectivo en las instalaciones del C4, lo anterior para efectos de recuperar la libertad.

*C) LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, supuestamente derivada de la multa o infracción identificada como “MULTAS PREVENTIVA 2020”, puesta a disposición ***** cuya fecha de emisión se ignora, y la cual se le atribuye a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DIRECCIÓN DE MOVILIDAD, cuya fecha de pago es del 28 de junio del 2020 por la cantidad de \$1,043.00 (MIL CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), lo anterior lo acredito con el COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET con serie y folio ***** expedido por MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha de timbrado del día 28 de junio del 2020.*

D) Como consecuencia de la nulidad planteada respecto a la resolución determinante precisada en el párrafo que antecede, se demanda el PAGO DE LO INDEBIDO respecto a la cantidad de pago de MULTAS PREVENTIVA 2020, pago efectuado a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, pago realizado en efectivo en las instalaciones del C4, lo anterior para efectos de recuperar mi libertad.

(...).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte; se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se señaló fecha para la audiencia de juicio



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1148/2020

V.- En la audiencia de juicio celebrada el día de hoy *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó a periodo de alegatos y se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditadas en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia de las mismas.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas ambas en el artículo 26, fracciones II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Que en relación con la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, en su primer causal de improcedencia señala que debe decretarse el sobreseimiento porque las resoluciones impugnadas no son una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor, ya que los *comprobantes de pago* no constituyen una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2°, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos: (...)

*II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que **se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida** o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause **agravio en materia fiscal**;*
(...).

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con las multas de tránsito dadas a conocer mediante **comprobantes de pago**, cuya determinación y cobro corresponde a las autoridades demandadas, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

De igual manera, en su segunda causal de improcedencia señala que el actor consintió el acto al efectuar el pago de las multas preventivas a las cuales se hizo acreedor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Resulta igualmente INFUNDADO el hecho de que el haber cubierto por el actor el importe de las multas impuestas, signifique consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró el pago, supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

(...),

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.

Luego, al haber intentado el juicio contencioso administrativo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que entero el pago, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que el actor no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia invocadas por las demandadas.

CUARTO.- Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37², de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora manifestó esencialmente que desconocía las determinaciones de situación jurídica de las multas preventivas impugnadas, ya que en ningún

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

² **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1148/2020

momento se le notificó resolución alguna emitida por la autoridad en la que se haya determinado sancionarlo, por lo que se reservó su derecho de ampliar demanda hasta una vez que conozca las resoluciones determinantes de la misma.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(..);

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

En relación a la resolución determinante derivada de la multa o infracción por concepto de MULTA PREVENTIVA 2020 con número de detenido *********, cierto es, que en el presente caso, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, omitieron acompañar a su

contestación la resolución determinante del crédito que impugna el actor.

Luego, ante tal confusión, se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse la resolución definitiva en la que se califica la multa impugnada, el actor estuvo impedido para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que la actora manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos por la actora por causa imputable a la autoridad demandada lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la sanción de multa impuesta al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el accionante se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1148/2020

autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Respecto de la resolución determinante derivada de la multa o infracción por concepto de MULTA PREVENTIVA con número de detenido *****, al formular contestación de demanda, la Secretaría de Finanzas Publicas y el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes, exhiben la determinación de situación jurídica, puesta a disposición, la boleta de libertad y el certificado médico de integridad psicofísica, todos de folio *****, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinte.

Documentos de los que, aduce la parte actora en su cuarto concepto de nulidad de su escrito de ampliación de demanda, que la determinación de situación jurídica de fecha veintiuno de junio de dos mil veinte carece de una debida fundamentación y motivación, desprendiéndose que no se hizo un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por parte del actor.

El argumento es FUNDADO, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda al actor³.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, y particularmente a la determinación de situación jurídica con número de folio *****, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal, se obtiene que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción, lo que provoca que no exista un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada para llegar a la determinación de la resolución, tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la multa impuesta.

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, descritos en el resultando I de la presente resolución.

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1148/2020

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **deberá restituirse** al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de las multas cuya nulidad han sido declarada, por lo que deberá procederse a la **devolución** del pago que realizó el actor por las siguientes cantidades:

1.- \$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *MULTAS PREVENTIVA*, según el **comprobante de pago** con número *********, expedido el *veintiuno de junio de dos mil veinte*, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes (foja 6 de los autos).

2.- \$1,043.00 (UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *MULTAS PREVENTIVA 2020*, según la **factura** con número de serie y folio ********* expedido el *veintiocho de junio de dos mil veinte*, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes (foja 7 de los autos).

Documentos que quedan a disposición de la demandada para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, verifique la devolución de su importe al actor ********
******* ***** *******.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de situación jurídica de folio ********* y *********; y en consecuencia, procedase a la **devolución** del pago realizado por el actor, según los lineamientos precisados en el último Considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintidós de febrero de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/mfpa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **1148/2020**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1148/2020** dictada en **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.